Núm. 116.—LEY que reforma la circulacion monetaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: la urgente necesidad que hay de reformar el actual sistema monetario de la República.

Considerando: que ningun Estado puede conservarse ni progresar miéntras que la circulacion monetaria no esté establecida bajo bases invariables y al nivel de las demas naciones.

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

CAPITULO I°

Art. 1° Se establecerá una deuda consolidada nacional para que todos los tenedores del papel-moneda actualmente en circulacion, que deséen amortizarlo á razon de ochenta pesos promedio de su valor en oro, en las diversas épocas de su emision, puedan inscribirlo hasta completar la cantidad de un millon de pesos nacionales.

Art. 2° Los indivíduos que quieran inscribirse en esta deuda se dirijirán á la Contaduría General en la Capital, ó á las particulares en las Provincias, por escrito, conforme á las condiciones que el Ministro de Hacienda establecerá en su oportunidad, y concediendo al efecto el término de sesenta dias de plazo para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 3° Los que se inscriban depositarán en dicha tesorería un diez por ciento de la cantidad que suscriban en dicha deuda consolidada, y estarán obligados á pagar el saldo de sus respectivas inscripciones cuando les sean espedidos sus correspondientes vales completamente formalizados, bajo la pena de perder el depósito y quedar cancelada la inscripcion.

Art. 4° La tesorería emitirá vales de cien pesos fuertes por cada quinientos pesos nacionales inscritos de la circulación actual, cuyos vales ganarán un interés de cinco por ciento al año pagadero cada seis meses, y el principal lo será en diez años o antes si fuere posible pudiendo ser dichos vales trasmisibles y negociables.

Art. 5° Se dejará en la Contaduría General el correspondiente comprobante á cada cupon ó vale que se emita, el que deberá contener el duplicado del número, la cantidad, fecha, nombre de la persona á cuya órden se emita y las iniciales de los siguientes funcionarios: el Ministro de Hacienda, el Contador General

y el Presidente del Consejo Administrativo, los que deberán tam bien firmar por entero el vale que se ponga en circulacion.

CAPITULO 2º

Art. 6º Que se realice la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata ú otro efectivo por un empréstito en el pais ó fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma á disposicion del Poder Ejecutivo, ó por la venta y enagenacion de los bienes nacionales, concediendo ademas al Presidente de la República la mas ámplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento á ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro ó plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, ó de todas ó algunas de ellas reunidas y como mejor convenga á los intereses de la Nacion.

Art. 7º Se invertirá de la suma mencionada en el artículo anterior la cantidad de cien mil pesos fuertes, líquidos y libres de todo costo y gasto en plata menuda de buena ley y por su valor intrínseco, que junto con treinta mil pesos mas en cobre, serán repartidos á prorrata entre las oficinas del tesoro público.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para que haga fabricar y disponer una nueva emision de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero, estampadas en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por el Contador General, el Presidente del Consejo Administrativo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y cuyo número y valor será como sigue: Ciento cincuenta mil billetes de á un peso fuerte cada uno, y cincuenta mil billetes de á dos pesos fuertes cada uno, ascendiendo ambas cantidades á la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

CAPITULO 3º

Art. 9º Luego que se hayan obtenido los cien mil pesos en plata menuda y los treinta mil pesos en cobre, en la forma prescrita por el artículo 7º, y completamente preparados los billetes de nueva emision de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará distribuirlos en las diferentes cajas del Estado y segun las localidades, á razon de una tercera parte en plata y cobre, y dos terceras partes en billetes de la nueva emision que representen moneda fuerte.

Art. 10. El Poder Ejecutivo hará publicar y poner en fuerza el nuevo arancel decretado por el Tribunado con fecha 26 de Junio, y las disposiciones relativas al mismo, de aquella fecha, con dos meses de antelacion, y debiendo haber espirado éstos antes que las demas disposiciones de esta Ley se pongan en vigor, desde cuya fecha en adelante la circulacion monetaria de la República será fijada en moneda fuerte de oro ó plata, en la nueva emision de papel moneda á la par, ó en la circulacion actual á razon de diez pesos nominales por un peso fuerte; y en estas proporciones serán pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos, de cualquiera naturaleza que se hayan contraido en el territorio de la República y sean cobrables en él.

Art. 11. A proporcion que entre la circulacion actual en las arcas del Estado, será remitida por los administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, donde será destruida con las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 12. El Poder Ejecutivo ordenará que se provean las Administraciones de la República con suficiente efectivo en metálico, para cambiar la nueva emision de billetes cuando éstos sean presentados, y espedirá en su oportunidad un decreto que arregle el valor intrínseco aproximadamente á la circulacion monetaria en moneda fuerte, y que fije las reglas que deben observarse con respecto á la moneda de cobre.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para mandar pagar por las capas del Estado los sueldos de los empleados tanto civiles como militares y demas erogaciones en moneda fuerte, ó su equivalente en conformidad á los presupuestos que serán votados por el Congreso para cuando las entradas del Erario justifiquen la medida.

Art. 14. El excedente de las rentas del Estado sobre las erogaciones, será aplicado por la tesorería anualmente en amortizar por grados la nueva emision de papel, decretada por el artículo 8º y como se dispondrá mas despues.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado, en caso de invasion enemigas ó conmociones interiores ú otras que dén oríjen á gastos mayores que los previstos, y si estuviese ya en planta el pago de los sueldos de los empleados públicos, en conformidad al artículo 13º, á hacer momentáneamente las deducciones que las circunstancias exijan y estime conveniente, debiendo entenderse que dichas deducciones serán satisfechas

cuando las causas que las hayan motivado dejen de existir y los fondos públicos lo permitan.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que dé todas las disposiciones que crea convenientes á la ejecucion, fiel cumplimiento y espíritu de las anteriores disposiciones y que no se hayan previsto especialmente en esta Ley.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que reforma la circulacion monetaria, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847, y 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.

---

Núm. 117.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Visto el informe del Consejo Administrativo de 22 de los corrientes, del cual resulta y aparece que las sumas que por error, omision ó negligencia no culpable quedaban á favor del fisco en la administracion de Puerto de Plata y aduana de Santo Domingo, han sido debidamente ingresadas en la caja de la Contaduría General.

Oido el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, conforme á lo dispuesto por el art. 42 de la ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º Las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas